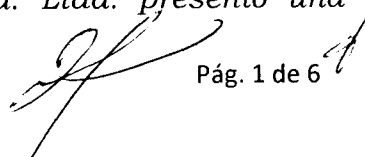


Causa No. 1884-13-EP

Jueza constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 06 de febrero de 2014, las 09:46 **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del miércoles 23 de octubre de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1884-13-EP, acciones extraordinarias de protección** presentadas el 17 de octubre de 2013, por ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., representada por FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA a través de su gerente general MARIELENA JARRÍN NARANJO; y, la acción presentada el 18 de octubre de 2013 por el señor JOSE RAFAEL MEYTHALER BAQUERO, por sus propios derechos.

Antecedentes.- i) Respecto de la acción extraordinaria de protección presentada el 17 de octubre de 2013, por ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., representada por FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA a través de su gerente general MARIELENA JARRÍN NARANJO, en lo principal manifiesta: *“[C]on fecha 20 de abril del 2010, a las 11h30, la Sala de Conjuces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial del Guayas, declaró en Sentencia sin lugar a las pretensiones de mi representada, como actora de la acción. Por tanto, aceptó las excepciones presentadas por las compañías demandadas en cuanto a: la utilización no autorizada de información no divulgada; la intercambiabilidad de los medicamentos; y, existencia de competencia desleal.”* La Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia dictada el 02 de septiembre de 2013, y notificada el mismo día, mes y año a las 16:00. Posteriormente, el citado órgano judicial en auto de 09 de octubre de 2013, las 13:35 y notificado el 10 de octubre del mismo año a las 16:00 negó la petición de ampliación solicitada por la accionante. **ii)** Respecto de la acción extraordinaria de protección, presentada el 18 de octubre de 2013 por el señor JOSE RAFAEL MEYTHALER BAQUERO, por sus propios derechos, en lo principal manifiesta: *“El 26 de enero de 2006, Abbott Laboratorios del Ecuador Cía. Ltda. presentó una*


Pág. 1 de 6

Causa No. 1884-13-EP

demanda **por competencia desleal** en contra de Cristalia e Ingemédica ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo (...) [L]as partes procesales de esa causa fueron: en calidad de **actora**, Abbott Laboratorios del Ecuador Cía. Ltda., en la interpuesta persona de su Apoderado Especial, el Dr. Ricardo Lama Ollague; y en calidad de **demandadas**, Cristalia del Ecuador S.A. e Ingemédica del Ecuador S.A., ambas en la persona de su Gerente General, Ernesto Rovayo Vera." Señala que el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, "[A] pesar de las evidentes anomalías procesales, el Tribunal No. 2 de lo Contencioso Administrativo **aceptó a trámite la reconvencción inconexa** y me sometió a la dictadura de un proceso judicial injustificado en mi contra, sin que haya mérito para ello y sin que exista competencia en razón de la materia por parte de los jueces contencioso administrativo (...)." La Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia dictada el 02 de septiembre de 2013, y su auto de ampliación y aclaración de 19 de septiembre de 2013, mediante la cual confirmó la sentencia del órgano judicial *a quo*. **Decisión judicial impugnada.**- Los demandantes presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la La Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 02 de septiembre de 2013, y notificada el mismo día, mes y año a las 16:00; y auto de aclaración y ampliación del 19 de septiembre de 2013, respectivamente. **Término para accionar.**- Las acciones extraordinarias de protección fueron presentadas: **i)** Por ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., representada por FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA a través de su gerente general MARIELENA JARRÍN NARANJO, el 17 de octubre de 2013. **ii)** Por JOSE RAFAEL MEYTHALER BAQUERO, por sus propios derechos, el 18 de octubre de 2013. Es decir, fueron presentadas dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.**- **i)** ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., representada por FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA a través de su gerente general MARIELENA JARRÍN NARANJO,

Causa No. 1884-13-EP

estima que la decisión judicial impugnada, vulnera los principios para ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 11 de la Constitución de la República, así como sus derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías a ser juzgado por un juez imparcial y competente, a la motivación; a la seguridad jurídica; a la aplicación directa de la Constitución, establecidos en los artículos 76, numerales 3, 7 literales *k* y *l*; y, 82 y 426 *Ibidem*. **ii)** El señor JOSE RAFAEL MEYTHALER BAQUERO, quien comparece por sus propios derechos, estima que la decisión judicial impugnada, vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso, en las garantías de aplicación y cumplimiento de las normas, las pruebas obtenidas con violación de la Constitución y la Ley carecerán de eficacia probatoria, a la defensa, contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa, ser escuchado con en igualdad de condiciones, a la motivación, establecidos en los artículos 75 y 76, numerales 1, 4 y 7 literales *a*, *b*, *c*, *h* y *l* *Ibidem*. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.- i)** ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., representada por FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA a través de su gerente general MARIELENA JARRÍN NARANJO, en lo principal, manifiesta que en la sentencia impugnada *"(...) existe una violación clara y flagrante al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho a la seguridad jurídica (...)"*, por cuanto señala que la misma confirma la sentencia emitida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, debido a la *"(...) evidente incompetencia del Tribunal (...) para resolver una reconvención inconexa (...)"*, pues señala que la competencia para resolver la causa es una solemnidad sustancial, ya que [L]a importancia de la competencia de juez está estrechamente ligada a la garantía constitucional del Juez natural (...). **ii)** El señor JOSE RAFAEL MEYTHALER BAQUERO, quien comparece por sus propios derechos, en lo principal manifiesta: *"[A] pesar de las evidentes anomalías procesales, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo **aceptó a trámite la reconvención inconexa** y me sometió a la dictadura de un proceso judicial injustificado en mi contra, sin que haya mérito para ello y sin que exista competencia en razón de la materia por parte de los jueces contencioso administrativos; es decir, se quebrantó la tutela efectiva de mis derechos al someterme injustamente a juicio al aceptarse a trámite la reconvención en mi contra sin haber sido actor de la demanda (...)"* **Pretensión.- i)** ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., representada por FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA a través de su gerente general MARIELENA

Causa No. 1884-13-EP

JARRÍN NARANJO, solicita: *“a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección (...). b) en sentencia se declare la existencia de la violación del derecho constitucional: al debido proceso, la motivación de los actos y la seguridad jurídica. c) (...) como mecanismo de reparación integral, se declarará la nulidad de dicha sentencia.”* **ii)** El señor JOSE RAFAEL MEYTHALER BAQUERO, quien comparece por sus propios derechos, en lo principal solicita: *“1. Se declare que la sentencia de casación de 2 de septiembre de 2013 dictada por la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (...) ha violado mis derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. 2. Se revoque la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2013 dictada por la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. 3. (...) se declare mediante sentencia la nulidad del proceso No. 201-06-2 sustanciado por la Sala de Conjuces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo (...) y se ordene la reparación integral de mis derechos, incluyendo el pago de daños y perjuicios que se me ha irrogado.”* Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 25 de octubre de 2013, certificó que respecto del presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*. **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: *“Los ciudadanos en forma individual o*



Causa No. 1884-13-EP
colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de las acciones extraordinarias de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, las acciones extraordinarias de protección presentadas por ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., representada por FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA a través de su gerente general MARIELENA JARRÍN NARANJO; y, El señor JOSE RAFAEL MEYTHALER BAQUERO, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 1884-13-EP. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL

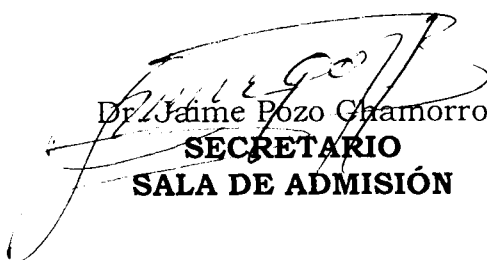

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Causa No. 1884-13-EP



Dr. Antonio Gagliardo Loor. MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 06 de febrero de 2014, las 09:46.



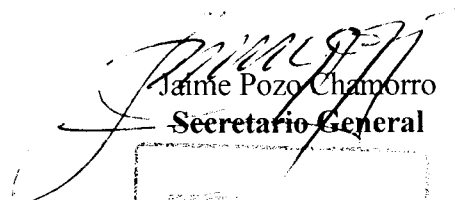
Dr. Jaime Pozo Gramorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1884-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 06 de febrero del 2014, a los señores Marielena Jarrín Naranjo, gerente general de FYC Representaciones Cia Ltda., Compañía Abbott Laboratorios del Ecuador, en la casilla constitucional 137; y, a José Rafael Meythaler Baquero, en la casilla constitucional 457 y al correo electrónico: jmeythaler@lmzabogados.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

